



**Resolución del Ararteko, de 25 de agosto de 2010, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Balmaseda que resuelva de manera expresa y motivada una reclamación por responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en un vehículo.**

### Antecedentes

1. D<sup>a</sup> (...) presentó una queja en esta institución, porque el Ayuntamiento de Balmaseda no había resuelto la reclamación formulada por los daños producidos en su vehículo el 30 de abril de 2007, debido a la deficiente señalización e iluminación en una zona de obras con cambios de dirección de tráfico.

Esta persona nos indica que, a través de su aseguradora, reclamó los daños sufridos en su vehículo, por importe de 2.695 euros. Al no obtener respuesta alguna, con fechas 12 de junio y 29 de julio de 2009, volvió a reiterar la reclamación y solicitó información sobre la situación de su expediente, sin obtener resultado alguno.

El Ararteko solicitó al ayuntamiento que nos informara sobre el estado de tramitación de la reclamación de referencia.

2. El alcalde respondió, a esta inicial solicitud de información, señalando que la primera constancia de la reclamación era el escrito presentado el 12 de junio de 2009, y que no tenían conocimiento de la reclamación presentada por la aseguradora.

La interesada nos facilitó la copia de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 11 de julio de 2007 (entregado en oficina de correos por carta certificada), a nombre de su esposo. En consecuencia, solicitamos nueva información sobre el particular.

3. La respuesta que recibimos del Ayuntamiento de Balmaseda indica que dicha reclamación fue desestimada por silencio administrativo *“según prevé el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que literalmente afirma que dicha acción prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”*.





A la vista de la reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y los antecedentes expuestos, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes:

### Consideraciones

1. La cuestión que plantea la queja viene regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), así como en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las administraciones públicas de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (artículo 139).

Por lo tanto, ante una reclamación por responsabilidad patrimonial, es obligación del ayuntamiento determinar, a través del procedimiento legal previsto, si ha existido tal lesión de contenido económico atribuible a la prestación de los servicios de su competencia.

2. En la respuesta que nos ha enviado el Ayuntamiento de Balmaseda se confunden y utilizan erróneamente las figuras del silencio administrativo y la prescripción para fundamentar la desestimación de la reclamación por la vía de hecho.

El **silencio administrativo** viene claramente definido en la LRJPAC como una garantía para los ciudadanos. Así, la exposición de motivos de la ley determina que:

*“El objetivo de la Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se*



*vacíen de contenido cuando su administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.*

Por lo tanto, los ciudadanos tienen el derecho a obtener en todos los casos una respuesta expresa y en el plazo establecido a las peticiones que formulan, de tal forma que la utilización del silencio administrativo, positivo o negativo, supone la falta de cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas a la Administración. El silencio administrativo no debe articularse como un “derecho” de las administraciones, sino como una garantía de los particulares cuando la Administración no ha cumplido eficazmente su función. Ello implica, como en este caso en el que la reclamante ha solicitado nuestra intervención, el derecho a que la Administración se pronuncie sobre la solicitud presentada y la resuelva, aunque sea fuera de todo plazo; además, como alternativa, en virtud de la garantía del silencio administrativo, puede optar por acudir a la vía judicial para que se reconozcan sus derechos, sin que esta opción pueda ser esgrimida por la Administración para no tramitar la reclamación.

Así lo indica el artículo 43.3 de la ley al señalar que la desestimación por silencio administrativo tiene “*los solos efectos*” de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. Por lo tanto, el silencio administrativo no puede ser invocado por el ayuntamiento para dar por finalizado el procedimiento.

3. Con respecto a la **prescripción** de la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial al ayuntamiento, el artículo 142.5 de la ley citada, literalmente, señala lo siguiente:

*“En todo caso, **el derecho a reclamar** prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”*

Los afectados presentaron la reclamación por responsabilidad patrimonial el 11 de julio de 2007, es decir, en un plazo muy inferior al máximo legal previsto, ya que los hechos sucedieron el 30 de abril de 2007. En consecuencia, la administración municipal tiene la obligación de resolver motivadamente la reclamación de indemnización por los daños sufridos en el vehículo. Así, el ayuntamiento deberá valorar las alegaciones presentadas de que tal daño se produjo como consecuencia de la señalización e iluminación deficiente, en una zona de obras, con varias direcciones modificadas que propiciaban el acceso a





una calle de acceso restringido, que no tenía señal de dirección prohibida, señal que fue instalada al día siguiente de producirse el accidente.

A este respecto, el ayuntamiento deberá instruir el expediente, en conformidad con los procedimientos que regula el reglamento citado, con especial referencia, en su caso, a la práctica de la prueba y la audiencia al interesado. Todo ello con la debida diligencia en cuanto a los plazos, dado que han transcurrido más de tres años desde que fue presentada la reclamación.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

**RECOMENDACIÓN 20/2010, de 25 de agosto, al Ayuntamiento de Balmaseda**

Que, previa la tramitación correspondiente, resuelva de manera expresa y motivada la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por (...), esposo de la persona que presentó la queja, por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

